



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 08 DE JULIO DEL 2022

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas con cuatro minutos del día viernes, ocho de julio de dos mil veintidós, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Lic. Carlos José Caraveo Gómez, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas tardes a todas y todos, siendo las doce horas con cuatro minutos del día viernes ocho de julio del año en curso, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión pública de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy buenas tardes Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de esta Sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente Sesión, proceda señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, me permito informarle que en esta Sesión, se atenderán dos proyectos de sentencia, correspondientes a siete asuntos, dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense y cuatro Juicios de Nulidad, todos acumulados, con las claves de identificación JDC/020/2022 y sus acumulados, JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022, así como de un Procedimiento Especial Sancionador, con clave de identificación PES/062/2022, cuyos nombres de las partes actoras, autoridad responsable, parte denunciante y denunciada, se encuentran precisados en la convocatoria fijadas en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, en atención con el orden de los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión, solicito atentamente al Licenciado Guillermo Hernández Cruz, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JDC 20 y sus acumulados JDC 21, JUN 6, JUN 7, JUN 8 y JUN 9, así como el PES 62, todos del presente año y que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a mi cargo. -----

LICENCIADO GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ: Con su autorización Magistrada y Magistrados. -----

• JDC/020/2022 Y ACUMULADOS. -----

En primer término, doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense número 20 y sus acumulados, promovidos por los partidos políticos PRI, PAN, PRD, Movimiento Ciudadano, así como por los entonces candidatos a diputados locales Francisco Gerardo Mora Vallejo y José Faustino Uicab Alcocer, por medio de los cuales impugnan el acuerdo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la décimo séptima Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2021-2022. -----

La pretensión de los recurrentes consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y emita uno nuevo para que modifique la asignación de diputaciones ya que consideraron que la autoridad responsable realizó incorrectamente la asignación de las mismas. -----

Con la finalidad de alcanzar sus pretensiones, los recurrentes hacen valer en síntesis los siguientes motivos de agravio, el primero de ellos encaminado en controvertir el desarrollo y aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional; respecto de la definición del tipo de votación que se debió tomar en el desarrollo de cada una de las etapas de la fórmula; cuestiones relacionadas con la sobrerrepresentación del partido MORENA, PVEM y PT y subrepresentación del PRI, PAN PRD y Movimiento Ciudadano, así como la vulneración al principio de la proporcionalidad pura. -----

El segundo agravio relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 374, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y finalmente el tercer agravio respecto a la solicitud de recomposición del cómputo estatal. -----

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado ya que los motivos de agravio hechos valer resultan infundados por una parte e inoperantes por otra. -----

En primer lugar, porque lo argüido a que debe tomarse como equivalente la definición de votación válida emitida, tanto para que un partido político local conserve su registro, como para determinar qué partidos políticos tienen derecho para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP; este Tribunal advierte, que los recurrentes parten de la premisa incorrecta de considerar una equivalencia en la votación al denominarse de la misma manera, y pasan por alto que cada tipo de votación tiene un fin distinto y aplica para supuestos que no son iguales, esto es, la lógica y propósito en cada una de las votaciones es diferente respecto de la otra. -----

Pues el umbral mínimo establecido para que un partido político local después de pasadas las elecciones conserve su registro, está vinculada con el derecho asociación política, y el derecho de votación de la ciudadanía por las diversas opciones políticas incluyendo a los CI, por lo que es válido contabilizar la votación obtenida por estos últimos para determinar la permanencia o no de un partido político, situación que no es aplicable para el umbral mínimo señalado en la normatividad para determinar si un partido político tiene o no el derecho a acceder en la asignación de diputaciones por el principio de RP. -----

Así, a juicio de este Tribunal se considera que la definición de VVE usada por el Instituto para determinar qué partidos políticos contaban con el derecho para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP fue correcta, ya que la interpretación

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

realizada por la Sala Regional en la sentencia SX-JRC-41/2019, que fue la base de la autoridad responsable para llevar a cabo el procedimiento de asignación de las diputaciones, si bien no es obligatoria, la misma de ningún modo carece de sustento, ya que la votación obtenida por las candidaturas independientes no tiene efectos legales para el cálculo respectivo por lo que se deben excluir, ya que el sistema previsto en la Constitución Local no permite el acceso a diputaciones de candidaturas independientes por ese principio, y ninguna razón justificaría incluir en la fórmula de asignación, los votos que favorecieron finalmente a candidaturas independientes. -----

Luego entonces a juicio de este Tribunal, fue correcto determinar que los partidos CXQROO y FXMQROO no alcanzaran el umbral mínimo y que solo los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC, MORENA y MÁS, participaran en la siguiente etapa. -----

Respecto a que la votación del PT debió de eliminarse en esta etapa al estar sobrerrepresentado, a juicio de este Tribunal los recurrentes parten de la premisa incorrecta al considerar que en la etapa de "verificación del umbral mínimo" deba verificarse la sobrerrepresentación, ya que el cálculo se efectúa una vez determinado que partidos tienen el porcentaje respectivo, pues se hará precisamente únicamente respecto a los que sí obtuvieron el derecho de participar. -----

Por otro parte, a juicio de este Tribunal la definición de la sentencia SX-JRC-41/2019 respecto de la VVE usada por el Instituto para el cálculo de la sobre y sub representación también fue correcto, pues no todas las expresiones de voto dieron pie a ser incluidas en la conformación de la legislatura. -----

Consecuentemente, el Instituto al aplicar la fórmula respectiva, eliminando los votos obtenidos por CXQROO y FXMQROO ya que no alcanzaron el umbral mínimo, de manera correcta determinó que el PT se encontraba sobrerrepresentado. -----

En consecuencia, fue correcto proseguir con la asignación respectiva, en la que únicamente participaron los partidos políticos; PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, MORENA y MAS. -----

Así de manera correcta en la etapa de Cociente Electoral se asignaron un total de 7 de las 10 diputaciones disponibles, y en la etapa de resto mayor, las 3 diputaciones restantes, siendo que ningún partido se encontraba sobrerrepresentado en dichas etapas, pues contrario a lo manifestado por los recurrentes el partido MORENA con un total de 10 diputaciones, no excedió su límite, pues si bien se acerca al mismo, no se rebasa en ningún momento, por lo que no es jurídicamente válido retirarle ninguna de las diputaciones. -----

Por otro lado, de la designación final se advierte que al PRD no le fue asignada ninguna diputación por este principio, sin embargo ello no es violatorio a los derechos, pues como se observó, con la votación obtenida en la jornada electoral, a dicho instituto político le fue posible acceder al proceso de asignación, situación que por sí sola se considera que entraña la participación y representación de la votación obtenida en el proceso electoral en el relación a la propia naturaleza del principio de RP. -----

Por cuanto a lo relativo a la máxima representación efectiva y el principio de proporcionalidad pura, este Tribunal lo considera infundado, lo anterior, pues los recurrentes parten de la premisa errónea cuando aducen que debe de haber una correspondencia exacta entre la votación recibida por una fuerza política, y el número de curules que se le asignen, pues en la multicitada sentencia SX-JRC-41/2019 y acumulados, se estableció que el sistema electoral diseñado para la integración de la legislatura

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

quintanarroense es mixto, ya que combina escaños electos en por mayoría relativa y representación proporcional, en consecuencia en el caso de las asignaciones resulta suficiente que en su componente la fórmula contemple cociente natural y resto mayor, y en el desarrollo de la fórmula legal se respeten los parámetros de sobre y subrepresentación permitidos a nivel constitucional, para acercar, en la medida de lo posible una asimilación entre porcentaje de votación de un partido y curules a asignar. -----

Por lo que hace al agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 374, fracciones II y III de la Ley de Instituciones, resulta infundado pues por una parte tal cuestión ya fue materia de pronunciamiento en la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SX-JRC-41/2019 y acumulados, donde dicha instancia realizó un análisis sobre la porción normativa que el actor pretende combatir, y por otro lado como ya se precisó el procedimiento realizado por la responsable para la asignación de diputaciones por el principio de RP, fue llevado a cabo correctamente. -----

Los recurrentes además señalan como motivo de inconformidad lo relativo a la vulneración al principio de paridad de género, toda vez que para la integración de la lista definitiva la porción normativa del segundo párrafo, de la fracción III del artículo 374 de la Ley de Instituciones dispone que "ambas deberán de ser del mismo género", dicho agravio resulta infundado pues el actor deja de observar que la fracción III del citado artículo, establece precisamente que el Consejo General del Instituto deberá integrar la lista definitiva de cada partido político, en segmentos alternados por género, tal como se realizó en el acuerdo impugnado, con lo que se garantiza la integración de la lista definitiva de manera alternada entre los géneros. -----

Finalmente respecto la solicitud de recomposición del cómputo estatal, el agravio resulta inoperante pues los recurrentes expresan planteamientos genéricos, vagos e imprecisos, que para nada confrontan el razonamiento de la autoridad responsable en el acuerdo impugnando, aunado a que que las manifestaciones vertidas son meras presunciones, que no tienen el alcance que pretende. -----

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y por las demás consideraciones contenidas en el proyecto, es que se propone confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2021-2022. -----

• PES /062/2022. -----

En segundo lugar, se da cuenta del proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador 62 del año en curso, promovido por por la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de entonces candidata a Diputada local, en contra de la ciudadana Kira Iris San, en su calidad de otrora candidata por la vía de reelección, ambas del Distrito Electoral 10, por la presunta realización de actos que actualizan violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio. -----

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente, la ponencia propone declarar por un lado la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas atribuidas a Kira Iris San; y por el otro, la EXISTENCIA de la conducta denunciada consistente en violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio. -----

De esa manera se establece en el proyecto que se pone a consideración, pues una vez

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

que la ponencia realizó el test que establece la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", no se acreditó que la denunciada en las publicaciones compartidas desde su red social de Facebook así como en las manifestaciones vertidas en el debate político organizado por el Instituto, haya usado frases o imágenes que implicaran alguna situación de violencia que se actualice por razón de género, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer. -----

En ese orden de ideas, no se acreditó que en una caminata llevada a cabo el pasado siete de mayo haya efectuado las manifestaciones denunciadas, ya que, únicamente se tiene como prueba, una testimonial con valor indiciario más no así, cualquier otro indicio que pudiere generar en conjunto convicción de que este ocurrió en los términos denunciados. -----

Tampoco se acreditó que la denunciada tuviera relación con las publicaciones efectuadas en diversas cuentas de la red social Facebook ajenas a la suya, es por todo lo anteriormente señalado que se propone la inexistencia respecto a las conductas atribuidas a la ciudadana Kira Iris San. -----

Por lo que hace a las publicaciones en diversos usuarios en la red social de Facebook, se tiene que las mismas si configuran VPG en perjuicio de la ciudadana Estefanía Mercado, pues reproducen el estereotipo de la superioridad intelectual del hombre respecto de la mujer, además estaban encaminadas a menoscabar su imagen pública y no se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión. -----

Ahora bien, toda vez que en autos no obran elementos para saber o conocer la autenticidad de los perfiles de Facebook en los que se materializó VPG, la ponencia propone dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, de igual manera, en el proyecto se proponen diversos medios integrales de reparación de daño. -----

De todo lo anterior y por las demás consideraciones contenidas en el proyecto, es que la ponencia propone declarar por un lado la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas atribuidas a Kira Iris San; y por el otro, la EXISTENCIA de la conducta denunciada consistente en violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio. -----

Es la cuenta magistrada y magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Licenciado por la cuenta, queda a consideración de la señora Magistrada y el señor Magistrado los proyectos de la cuenta propuestos por un servidor, por si alguien quisiera hacer uso de la voz o realizar alguna manifestación, me lo indique, ¿Ninguna? Adelante Magistrado Víctor. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: De manera muy breve Magistrado Presidente, únicamente para felicitarle a usted y a su Ponencia por el extraordinario proyecto que nos presentan en el JDC/020/2022 y sus acumulados, me parece un proyecto muy claro que brinda certeza a la ciudadanía, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Magistrado Víctor, ¿Magistrada Claudia? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenas tardes, con el respeto de mis pares. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrada. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Quiero hacer diversas alegaciones en torno al Procedimiento Especial Sancionador sesenta y dos del dos mil dos, en donde la Ponencia determina por un lado, la existencia de la violencia política contra las mujeres en

razón de género en agravio de Angy Estefanía Mercado Asencio, de esto respecto a los links en las que se desconoce quién es el autor de dicha información, pero por otro lado, determina la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la persona de Angy Estefanía Mercado Asencio y de la parte denunciada es Kira Iris San. - - - Este juicio deviene de dos quejas que presenta la agraviada Angy Estefanía con fecha veinte de mayo, así como también de fecha veintiséis de mayo, el cual la autoridad instructora los acumula y básicamente se basa, bueno, deriva de hechos suscitados en fecha cuatro de mayo, siete de mayo, diecinueve de mayo y también denuncia estos links de Facebook. - - -

En el día cuatro de mayo, señala la denunciada Angy Estefanía, que la parte denunciada publica, sube a sus redes sociales de Facebook, un video en donde supuestamente, ofendiéndola, calumniándola como mujer, al proferir mensajes que atentan contra su dignidad como mujer, publicación en el cual otros usuarios se sumaron con calificativos denigrantes en su contra. Asimismo, esta denuncia basa también en los hechos suscitados en fecha siete de mayo, en donde en un mitin político convocado por Kira Iris San, efectuó diversas manifestaciones ofensivas, denigrantes y que a todas luces configuran violencia política, manifestaciones que fueron escuchadas por quienes se encontraban presentes en el acto de campaña. Esto lo refiere la denunciada y también señala la denunciada que el día del debate realizado en el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, en fecha diecinueve de mayo, Kira Iris San, realizó diversas manifestaciones en contra de su persona, atentando y poniendo en duda su capacidad para poder ocupar un cargo de elección popular. - - -

En realidad, en todo el expediente se nota que la ciudadana Kira Iris San, negó en todo momento los hechos, incluso objetó la pertenencia de las cuentas de Facebook, sin embargo, también es de notarse que la señora candidata a diputada Kira Iris San, no comprobó su negativa. - - -

Por otra parte, la denunciante Angy Estefanía Mercado Ascencio, presenta diversas pruebas, también es de destacarse que la Sala Superior ha sostenido que en los casos de violencia política de género, las pruebas que aportan las víctimas gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, también es de destacarse, la obligación que tenemos las autoridades de juzgar con perspectiva de género, que implica precisamente la obligación de derrumbar todos aquellos factores sociales y culturales que las mujeres nos enfrentamos para poder lograr esta igualdad frente a esta desigualdad entre hombres y mujeres y aquí, pues, desafortunadamente, la presunta responsable de esta violencia política se trata de otra mujer. - - -

No obstante, en el presente proyecto me llama la atención y no quiero llamarlo por párrafos, porque también tienen un problema de párrafos que pese a que esta perspectiva de género es obligación de las autoridades y que no va dirigido a un sector exclusivo de las mujeres, señalan en el párrafo, que en este presente caso no acontece. No entendí cuál es la distinción que existe entre la candidata para que se pudiera juzgar con perspectiva de género, en el proyecto que me mandaron, está en el párrafo 76, pero sí hace una distinción que a esta candidata no se le puede procurar justicia con perspectiva de género en cuanto a los hechos suscitados en fecha siete de mayo, que es en el mitin realizado en el Fraccionamiento Misión del Carmen, en la Avenida Misión del Carmen, en la Ciudad de Playa del Carmen, la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, ofreció como prueba la testimonial 1642, que contiene la diligencia de fe de hechos que realizaron los ciudadanos

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Carlos Muñoz de la Concha, Luis Eduardo Vázquez y Luis Gerardo Puc ante el Titular de la Notaría 59 del Estado de Quintana Roo, los cuales, la Ponencia no le da valor probatorio, pese a que reconocen que se encuentran acreditados las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Asimismo, es a criterio de la suscrita que es excesivo y desproporcionado al caso que en el presente proyecto se exijan datos como los motivos por los cuales les constan los hechos a los testigos, la relación que éstos tienen, mismos que los hizo encontrarse en dicho lugar y posteriormente asistir ante el mismo fedatario público días después, ante estas interrogantes, es que le restan valor, pese a que los testigos proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar y que de hecho lo reconocen en el proyecto. -----

En el presente proyecto, se le da valor indiciario a lo señalado por uno de los testigos y pese a que la carga de la prueba, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, le corresponde a la parte denunciada, es decir, a Kira Iris San, la Ponencia le resultó insuficiente para sancionarla, señalando que la afectada solamente cuenta con testimonio único, dejando en total desventaja y en estado de indefensión a la parte ofendida. Es preciso hacerles notar que, de acuerdo a la Ley del Notariado del Estado de Quintana Roo, en su artículo tercero, el Notario Público en una fe de hechos no puede preguntar, no puede inducir, debe limitarse a poner lo que le manifiestan los declarantes que a dicho sea de paso, no son expertos tampoco los testigos, ni mucho menos conocen los requisitos procedimentales para que un testimonio cuente con validez, entonces sí me parece excesivo, los requisitos que le ponen a esta documental pública cuando también en la Ley del Notariado dice que el Notario Público no puede inducir a completar esos testimonios y por otra parte, la parte denunciada no aporta nada del debate, ese es otro hecho que también señala Angy Estefanía, que el día del debate realizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo en el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, la ciudadana Kira Iris San, hizo diversas manifestaciones atentando contra la dignidad de Estefanía Mercado Asencio. -----

La denunciada, pues de nueva cuenta se limita a negar los hechos, señalando que están en ejercicio de su libertad de expresión, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido que la libertad de expresión tiene límites y los límites es que no atenten contra la dignidad, ni la honra de las personas, también me parece que no se analizó de forma exhaustiva en este punto, obviamente, lo que refiere la denunciada en el debate, es con el fin de desacreditar la imagen pública, con el propósito de denigrar a la denunciada, a la parte denunciante, perdón, e incluso poner en entredicho sus habilidades para la política y su capacidad para el ejercicio, conducta que encuadra en el artículo 32 TER de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Quintana Roo. No me atrevo a repetir lo que la señora Kira Iris San, dijo en agravio de Angy Estefanía, sin embargo, me llama la atención que refiere que lo sostenido lo basa en diversos documentos públicos, los cuales me queda claro que no obran en autos y de obrarse, no existe un análisis de tales documentos para decir que lo que dijo Kira Iris San, es falso. Tampoco existe un análisis de si existe o no calumnias, por otra parte, tampoco se tomó en cuenta que también existe una víctima indirecta, que es el padre de Angy Estefanía Mercado Asencio, que también lo dejaron, no lo señalaron en el presente proyecto. -----

Creo que definitivamente lo que más me llama la atención, es que no se juzga con perspectiva de género, los reconoce la Ponencia en el proyecto que en el presente caso no aplica y no se hace el análisis de lo que es calumnia, tampoco se toma en cuenta la víctima indirecta, que es el padre de la denunciante y también hemos de recordar que, de acuerdo

al Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres, no solamente la mujer reciente el daño, también lo pueden resentir los amigos y la familia o las personas más cercanas a la víctima, y la violencia política duele más cuando atacan a los familiares de las mujeres, y en este caso posiblemente suceda, sin embargo, no se hace ni siquiera ese análisis, bueno la ex candidata se limita sólo a negar los hechos, sin comprobar nada, ni siquiera aportar las documentales que señala en el debate y pese a que la reversión de la carga de la prueba le corresponde a ella, probar lo contrario, a lo cual la están denunciando, me parece que es desproporcionado el análisis que se hace frente a la agraviada con relación a la persona denunciada. -----

Por mi parte, definitivamente no estoy de acuerdo con este proyecto y por tanto, me permitiré apartarme del PES/062/2022 por falta de exhaustividad en el análisis, no obstante, también no se hace una relación de los links que en este caso, sí se están sancionando con lo dicho, también por la parte denunciada, que también es obligación no incitar a la violencia y en el debate del día diecinueve de mayo, lo replica y es una forma también de incitar a la violencia en agravio también de las mujeres. -----

Es cuanto Magistrado, hasta aquí dejo mi intervención. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, ¿alguna otra intervención? Yo nada más brevemente, no voy a hacer alegaciones porque eso les compete a las partes, pero sí voy a hacer algunas precisiones y bueno, voy a referirme al PES/064/2022 el que está en discusión y como se precisa en el proyecto, se realiza la imputación de diversos hechos desde la óptica de la denunciada, actualiza VPG por la parte entonces candidata y de la lectura del proyecto, de los hechos denunciados se identifican, y para establecer la claridad, agradezco la puntualidad de la cuenta que hizo el Secretario de Estudio y Cuenta, sin embargo, es importante volver a repetir que este tipo de cuatro conductas, son las que en su momento se analizan, las expresiones realizadas y atribuidas a la denunciada en un acto de campaña que efectivamente, como bien comentan, hay dos testimoniales, incluso dentro del proyecto, dentro del expediente, sin embargo, también no es cuestión de ser excesivos, más que nada, es de conocer de manera clara por un juzgador, tanto, nuestra Ley de Medios, como la jurisprudencia que obliga a este Órgano Jurisdiccional observar y para eso cabe resaltar que la jurisprudencia 11/2002 establece que las pruebas testimoniales en materia electoral sólo pueden aportar indicios, no hay un medio de convicción que realmente relacione a la imputada con las testimoniales, y esto es porque la naturaleza de lo contencioso electoral, por lo que en breve los plazos más que nada no prevé por regla general términos probatorios como lo que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba esa testimonial, en todo caso, los previstos son muy breves, por consecuencia, la legislación electoral, no reconoce a la testimonial como un medio de convicción, sino como un mero indicio, no es excesivo, es lo que nos establece la jurisprudencia, es lo que nos establece la propia Ley de Medios en nuestro cauce. -----

Ahora bien, la segunda conducta son las publicaciones de un video en red social Facebook, la tercera son las expresiones y señalamientos realizados en el debate organizados por el Instituto respecto de las manifestaciones que se ventiló, la denunciada en los debates públicos, las publicaciones realizadas por diversos usuarios en la red social Facebook, así analizamos dichas conductas, se determinó en el proyecto respecto que a la primera no se acreditó fehacientemente con la probanza indiciaria, como yo comente que obraba en el expediente las expresiones que supuestamente realizó la denunciada. Ahora bien, respecto a la segunda y tercera conducta, se acreditó la existencia de estas y se

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

determinó que era necesario aplicar el test de jurisprudencia 2/2018, a fin de estar en la actitud de un caso en el que se actualice la VPG denunciada, inobservan, yo creo que sí se juzgó con perspectiva de género en todos los proyectos se ha realizado y a este Tribunal, al menos en los proyectos que ha presentado esta Ponencia, en ningún momento se ha regresado ningún tema por la valoración conjugada con perspectiva de género. ----- Así, una vez hecho lo anterior, también se determinó que tanto el primer y segundo elemento se tenía por actualizados, sin embargo no se actualizaron los elementos tres, cuatro y cinco de la jurisprudencia antes citada y para llegar a esta determinación se realizó un análisis exhaustivo y pormenorizado a cada una de las expresiones concatenadas, a todos los elementos que obraban en el expediente. Del resultado de dicho análisis es importante referir que se determinó que las expresiones realizadas en el vídeo difundido en la red social Facebook de la denunciada y en las tres intervenciones que se realizó en los debates en los que hizo alusión la denunciante, no se advierte expresiones que impliquen referencias directas a la denunciada en sus condiciones de ser mujer, puesto que del análisis de los tópicos que abordó la denunciada, se tratan de opiniones subjetivas respecto a supuestos intereses de personajes que en su perspectiva pretenden usar a un partido a la que juzga para regresar al poder y las nulas acciones que consideró la denunciada, ha realizado la denunciante en contra de políticos corruptos, a diferencia de la denunciada y que si un familiar es dueño o no dueño de un negocio, de una empresa, es únicamente una referencia que hace alusión que es dueño, propietario de ese negocio, así se precisó y se precisa perfectamente a partir del párrafo ciento setenta y seis, respecto que las conductas atribuidas a la denunciada, que en el cuarto elemento tampoco se cumple, ya que no se advierten expresiones basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de ser mujer, esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral o en su momento a la Ponencia que propone que el contenido de los enlaces denunciados, tengan por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante en el goce o ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer, dada la ausencia de elementos que contengan una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa, por el hecho de ser mujer o que tal omisión sea parte para afectar los derechos políticos de la candidata por el hecho de ser mujer, específicamente en las expresiones realizadas en los enlaces en la intervención segunda y tercera de las expresiones realizadas, se advierte que estas tienen relación con la propiedad, como repito, con la propiedad de un inmueble que la denunciada señaló ser progenitor de la hoy denunciante, refiriendo que tiene documentos públicos que comprueban dicha formación, además manifestó que la quejosa no tiene experiencia y que es capaz de unirse a lo que criticó, puesto que no vela con sus intereses, como vemos, no existe un estereotipo de género por el hecho de ser mujer en relación a un hombre. ----- Sobre el particular, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior por el que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral, está permitido que en un contexto de debate público abierto, y eso es de conocimiento general, los candidatos o candidatas o partidos políticos sean susceptibles a recibir críticas duras o, en relación a sus actividades político electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas, no más allá de esto, y que en esta última instancia el electorado deberá formarse una opinión propia con base a la cual tome la decisión informada, es decir, una vez que dichas expresiones con perspectiva de género, lo cual permiten estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar que la resolución es su caso, emitida por la

víctima por el hecho de VPG, sea apegada a derecho, sin embargo, del examen de estas, del examen exhaustivo a todos los test, a todos los estándares más que nada y a todos, la perspectiva de género, no se advierte alguna connotación en razón de género de las manifestaciones relacionadas, por ende, no se actualiza transgresión alguna a la candidata con relación de VPG a la denunciada, lo anterior al tomar en cuenta que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte, como la Comisión Interamericana, ha enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, ello al tratarse de expresiones que se encuadran amparadas a la libertad de expresión dentro del debate público, no le podemos imputar acciones cuando no son concatenadas y no son fehacientemente comprobadas que realiza una persona a otra.- Cabe precisar que sobre este aspecto, la forma en la que se expuso la temática, la cual fue en forma de preguntas, ya que la denunciada hizo alusión a cuestionamientos en que se encontraba en ese momento a la opinión pública y ante los alegatos que realizó, manifestó que la única imputación directa hecha a la hoy denunciante, que ella era hija de propietario de un inmueble en el cual en su momento habían detenido criminales y dicha afirmación no se advierte que se actualiza la comisión de VPG, ya que tal y como lo precisa la denunciada en su escrito de alegatos, adverso a esto, las detenciones realizadas en dicho lugar es una temática de relevancia, de interés público noticioso, incluso se advierte que dicha expresión se encuentra protegida al derecho de la libertad de expresión. ----- De lo anterior, se concluyó que las expresiones vertidas por la denunciante sobre este aspecto, así como la relación a la falta de experiencia de la candidata, como ya se señaló, corresponde a una opinión crítica del emisor del mensaje en torno al actuar de la entonces candidata, en ningún momento una diferenciación con otro género, puesto que conforme al contexto de sus intervenciones, la denunciada coincidió estar mejor preparada para ejercer el cargo de su contrincante, así como hizo referencia a su relación con otros actores políticos. ----- Ahora bien, respecto y eso sí es importante también, aquí, en este expediente no se está acreditando la inexistencia de VPG, esta si queda acreditada, lo que no se está acreditando es atribuirle la VPG a la denunciada, porque respecto a las publicaciones realizadas por diversos usuarios de la red social Facebook, se determinó que si bien no se acreditó quiénes eran los administradores o dueños de los perfiles en los que se realizan los hechos, éstos serán analizados, así del análisis, se determinó que éstos constituyen VPG. Para llegar a esta determinación se pudo establecer que dichos mensajes tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político electorales de la hoy quejosa al relacionar una expresión con el objetivo de menoscabar la imagen pública y limitar sus derechos al encontrarse en ese entonces conteniendo como una candidata a diputada por un distrito, es decir, existe un respeto a las redes sociales y la libertad que aporta a las y los usuarios, pero cuando se trata de contenidos que generen y propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres por razón de género, y además se escondan detrás de un personaje, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar los actos contundentes, con el fin de erradicarla. Debe tenerse presente que en todo momento que el principal bien jurídico afectado de ejercer la violencia mediática, es la dignidad humana, en el cual debe ser respetada, tutelada y reconocida porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en la sociedad. -----

Es por ello que al quedar establecido que el mensaje está claramente dirigido a denostar a la actora, es claro que reproduce el estereotipo de género, por el hecho de ser mujer de inferioridad en cuanto a un hombre, en razón de que no sólo es cuestión por los supuestos vínculos de sus familiares y ella misma, con el crimen organizado, sino que en las expresiones vertidas se hace alusión a que, con base a favores de otro tipo, se realiza este tipo de temáticas en su carrera política, cuestión que es discriminarla, haciendo patentes un esquema de jerarquías que coloca al grupo de hombres, en una posición de dominación, frente a las mujeres, en una subordinación o inferioridad, lo cual a su vez genera como consecuencia una diferenciación entre hombres y mujeres, enfatizando la inferioridad de cualidades y circunstancias de género femenino. -----

Lo anterior, porque es un hecho notorio que la violencia simbólica puede llevar a cabo por las vías proclives al anonimato, entonces referente a seguir, más que nada, estableciendo por qué sí se juzgó con perspectiva de género y se encuentra perfectamente en el proyecto que hoy se presenta, en el quinto elemento afectan desproporcionalmente al recurrente, pues incluso conforme a lo establecido en el Protocolo en la atención de violencia política en razón de género se establece en el inciso G y O artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, son los más usados por quienes ejercen violencia política contra las mujeres, todo ello permite advertir que en su condición de ser mujer le depara un perjuicio mayor a sus derechos y prerrogativas en el momento de haber sido candidata. Es por eso y por estas razones, que al estar acreditado los cinco elementos de las publicaciones realizadas en Facebook a través del anonimato, como ya se adelantó, se determina en el proyecto que se presenta, la existencia de la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género contra la hoy denunciante. -----

Por lo tanto, es importante establecer que en este caso, por lo que yo entiendo, ahora si la diferencia de los argumentos, es que en el proyecto no se determina como atribuibles a la denunciada este tipo de manifestaciones, las manifestaciones que se realizan en el debate fueron analizadas exhaustivamente, las testimoniales que no quiere decir que porque sea ante un Notario Público, es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, sino, como ya se establece la propia Ley de Medios y en la propia jurisprudencia que le acabo de citar, son meramente indicios que no existen otro modelo de comunicación o convicción que permitan arribar que éstos mensajes que fueron publicados en otro tipo de redes, son atribuibles a la hoy denunciada, por el momento es cuánto. -----

Sigue en discusión el proyecto, adelante Magistrada. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Me parece importante destacar que es el mismo proyecto que señala que en esta situación no se encuentra en desventaja la parte denunciada, no es algo que yo dije, está en el punto setenta y seis del presente proyecto, si es que no me cambian el párrafo, cuando empiezan a analizar la obligación de las autoridades de juzgar con perspectiva de género y ponen acá, pero no necesariamente está presente en este caso, entonces en qué momento desde que tenemos la obligación de las autoridades de juzgar con perspectiva de género desde las reformas del dos mil veinte, podemos hacer estas distinciones que se presentan en el proyecto que se pone a consideración y que señala que no se presenta en este caso, pero con base en que refiere que no se presenta en este caso la desventaja por parte de Angy Estefanía Mercado Ascencio, no me queda muy claro, pero es algo que está en el presente proyecto. -----

También es de destacarse que la violencia política no está permitido en ningún ámbito, ni siquiera en los medios de comunicación, ni para las redes sociales, ni mucho menos para

el debate, en el debate suscitado en el Sistema Quintanarroense de Comunicación, es precisamente y tiene como objetivo el exaltar, el de decir las propuestas a la ciudadanía y es cuando se hace así que de verdad se está abonando al voto informado y no descalificando a una mujer, diciendo si es o no capaz de poder ocupar un cargo de elección popular, no nos confundamos, eso no es crítica desinhibida, es denigrar a una mujer y en esta situación pasó, no obstante, es de destacarse y tampoco se hace en este proyecto que se pone a consideración, en el debate habían cuatro personas, la denunciada, la denunciante y dos hombres y debió haberse analizado en general, en contexto general, todos lo suscitado en el debate, lo cual la parte denunciada no se refiere de la misma manera como lo hace con la parte agraviada y no se hace este análisis tampoco en el presente proyecto, sin embargo, estas críticas desinhibidas, con la que se pretende justificar, pero que también atentan contra la dignidad de la parte ofendida, pues debió haberse también ponderado ¿por qué a la mujer la ofendo y por qué a los hombres no? No es justificado decir, ella tiene más capacidad que yo y me parece que sí se salió en los límites de la libertad de expresión, incluso cuando mete al padre de la parte ofendida que tampoco como he referido, se hace un análisis de que se trata de una víctima indirecta, tampoco se hace un análisis porque la parte denunciada no lo ofreció, existan documentales que acrediten los hechos que refiere el día del debate y que casualmente coinciden con los links de Facebook que se propone de declarar existente la conducta, pero que a la persona denunciada, pues simplemente no. -----

Por otra parte, tampoco está comprobado, pese a que lo ha dicho Magistrado, que el hecho de que si se trata de un negocio, si hubo una detención o no de criminales no creo que abone tampoco al voto informado, ni tampoco me queda claro en el proyecto, ni siquiera en el expediente que se trate actualmente de hechos noticiosos, yo no sé de dónde sacaron eso, yo no lo encontré, digo me faltó el análisis del debate, que debió haber sido en su integridad, el análisis de lo que es calumnia, los elementos de la calumnia y me parece también claro que se le ha dado mucho valor a la sola negativa de la ciudadana Kira Iris San frente a los testimonios y también lo dicho por la parte ofendida que la Sala Superior ha dicho que tiene presunción de veracidad, no está justificada ninguna clase de violencia en ningún contexto y me parece también, y reitero que la perspectiva de género que estamos obligados a hacer los juzgadores en este proyecto hacen esa distinción que yo aplica en el presente caso, me llama la atención porque no debería haber esos distinguos, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, ¿alguna otra intervención? Yo tampoco, ¿alguna otra intervención Magistrada? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No, ya. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias a ambos, no habiendo alguna otra intervención, señor Secretario tome la votación respectiva de los proyectos presentados por un servidor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Voy acompañar los JDC/020/2022 y sus acumulados, voy a estar a favor de estos acumulados y voy a emitir un voto particular razonado porque estoy en contra del proyecto del PES/062/2022, solicitando señor Secretario que mi voto particular sea adjuntado a la sentencia en el caso de aprobarse. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrada, gracias. Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.-----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Con la felicitación a la Ponencia en cuanto al JDC/020/2022 y acumulados, acompañó los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Son los proyectos que presenta un servidor, con la afirmativa señor Secretario.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que en cuanto a los proyectos de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo, en lo que respecta al JDC/020/2022 y sus acumulados, este ha sido aprobado por unanimidad de votos. Ahora bien, con relación al PES/062/2022, este fue aprobado por mayoría de votos con el voto particular en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca quien ha solicitado se integre su voto a la sentencia definitiva. Es cuánto Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, vista la aprobación de los proyectos, se determina lo siguiente:-----

En el expediente JDC/020/2022 y sus acumulados JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022, se resuelve.-----

PRIMERO. Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2021-2022.-----

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los asuntos acumulados.-----

Ahora bien, en el expediente PES/062/2022, se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a Kira Iris San en agravio de la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio.-----

SEGUNDO. Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida en contra de Angy Estefanía Mercado Asencio, mediante las publicaciones realizadas en los perfiles de la red social Facebook precisados en la presente sentencia.-----

TERCERO. Con copia certificada de la presente sentencia, se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para los efectos señalados en la presente resolución.-----

CUARTO. Se ordena dar vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para los alcances precisados en el inciso E) del apartado de efectos.-----

QUINTO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para los alcances precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente Sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo los únicos asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las doce horas con cincuenta y siete minutos del día en que se inicia. Señora Magistrada, señor Magistrado, Secretario General de Acuerdos, público que amablemente nos acompaña; es cuánto, muy buenas tardes. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILBA DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA GARRILLO GASCA

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE